

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00137-00
Demandante: JOSE VALENTIN PARADA JAIME
Demandado: KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO representado por ERIKA
TATIANA ROMERO VILLAMIZAR
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

En ejercicio del control de legalidad sobre la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte demandada un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

La citada norma consagra que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por *“intercambio electrónico de Datos (EDI)”*, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por la citada ley, en auto radicado 55194 recordó que: un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el *“mensaje de datos”* con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

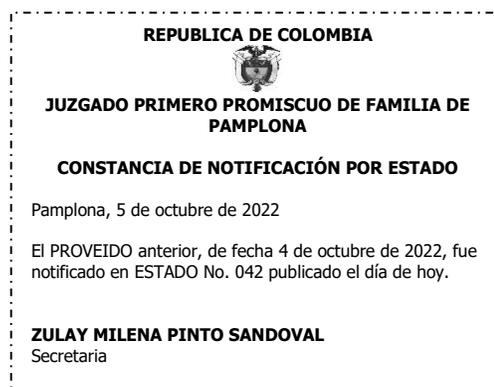
El poder adosado no cumple los requisitos en líneas anteriores expuesto, no basta inscribir el correo electrónico de las partes debe acreditarse su otorgamiento a través del mensaje de datos. De no ser posible cumplir los requisitos de la ley 2213 de 2022, el poder deberá otorgarse con nota de presentación personal bajo los términos del artículo.

De otra parte, la precitada Ley señala en el Art. 3 que es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, remitir a través de los canales señalados un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, deber que no se cumplió para la actuación ejercida por el extremo demandado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ



Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31188b115f1714acde44e19b09681267515f20bd78d2326ce6e49862b556ae51

Documento generado en 04/10/2022 07:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>